



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 11-19-2020 4:41:11 PM
Al contestar cite este No. 2020-EE-232979 FOL:2 ANEX:0
Origen: Asesores del despacho
Destino: Congreso de la República de Colombia / ORLANDO ANÍBAL GUERRA
RE LA ROSA
Referencia: Concepto a proyecto de Ley No. 309 de 2020 Cámara.

Doctor
ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
Secretario Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

Referencia: Concepto a proyecto de ley No. 309 de 2020 Cámara.

Respetado Doctor Guerra, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 309 de 2020 Cámara **«por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones»**.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores: H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.S. Wilson Arias Castillo, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. José Aulo Polo Narváez, H.S. Antonio Sanguino Páez, H.S. Armando Alberto Benedetti Villaneda, H.S. Juan Luis Castro Córdoba H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Fabian Diaz Plata, H.R. María José Pizarro Rodríguez, H.R. César Augusto Pachón Achury, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa, H.R. Ángela María Robledo Gómez, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo

Ponentes: H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón, H.R. Jhon Arley Murillo Benítez, H.R. Omar de Jesús Restrepo Correa.

Aprobó: Luis Fernando Pérez Pérez – Viceministro de Educación Superior
Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Biviana Liset Trujillo Ramírez – Asesora Despacho Ministra



Concepto a proyecto de ley No. 309 de 2020 Cámara «por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones»

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto garantizar la satisfacción del derecho fundamental a la salud mediante la implementación de políticas públicas, estrategias y lineamientos en procura de evitar el consumo de algunos alimentos. En ese sentido, insta a las instituciones de educación superior a realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable.

Exposición de motivos

Los autores presentan en la exposición de motivos el panorama mundial en relación con la presencia en el mercado de alimentos ultraprocesados y las patologías que devienen de su consumo. Advierten que muchas de estas patologías pueden ser prevenibles mediante cambios de comportamiento enfocados hacia estilos de vida saludables, entre los que se encuentra la alimentación saludable. En ese contexto, destacan varios estudios internacionales y de organizaciones no gubernamentales en los que se resalta la importancia de adelantar acciones preventivas para contrarrestar el fenómeno. Finalmente, construyen un marco normativo en torno al artículo 2 de la Constitución Política en la que se plasman los fines esenciales del Estado, entre ellos el de garantizar el bienestar común.

En este orden de ideas, la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio, en relación el artículo que busca vincular a las instituciones de educación superior al objeto de la iniciativa, reduce tal justificación a describir la necesidad de adoptar lineamientos y conclusiones de estudios internacional en temas de alimentación saludable, dejando de lado otros factores que resultan necesarios someter a discusión, tales como los principios que rigen el funcionamiento de las instituciones de educación superior, como el de autonomía universitaria, reconocido expresamente en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia.

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 7 del proyecto de ley, pues la medida que allí se contempla implica las funciones de esta Cartera Ministerial.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Artículo 7 Pedagogía en Instituciones de Educación Superior.

“Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.”

El artículo 7 obliga a las instituciones de educación superior a diseñar e implementar campañas sobre nutrición saludable por lo menos 2 veces al año. Al respecto, es importante advertir que, de acuerdo al artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y a los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones gozan del principio de autonomía universitaria, entendido como un conjunto amplio de facultades para “darse y modificar sus estatutos, designar sus



autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”; tales atribuciones se derivan del sentido original de esta autonomía, enfocada en el respeto de las actividades formativas que desarrollan las instituciones de educación superior, procurando así, evitar la intervención de agentes externos que puedan llegar a afectar la libertad de cátedra y pensamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido en reiteradas ocasiones. Por ejemplo, en Sentencia T-574 de 1993 esa Corporación manifestó que siempre se debía respetar la intangibilidad de la autonomía universitaria, dado que resultaba indispensable garantizarla para que la universidad realizara cabalmente su misión; la misión de la universidad requiere que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (CP art. 27), garantizados individualmente a los miembros de la comunidad universitaria, lo sean también en su aspecto colectivo e institucional a la universidad misma, de suerte que la propia estructura y funcionamiento de ésta sean refractarios a las injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su misión.

En Sentencia C-299 de 1994, la Corte argumentó que el artículo 69 de la Constitución les confiere autonomía a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional; adicionalmente, advirtió que el marco legal al cual debe someterse la universidad tiene unos límites precisos y limitados, que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa de las universidades, como por ejemplo, la definición de programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, etc; además, afirma que si el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos, o en otros de igual significación, se estaría en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía. En ese orden, las intervenciones admisibles son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado que supone un control limitado, el cual se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

Dado el anterior argumento, el Ministerio de Educación Nacional recomienda el siguiente texto teniendo en cuenta el principio constitucional de autonomía universitaria:

“Las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas en el marco de su autonomía y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA podrán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.”

III. CONSIDERACIONES FISCALES

Es pertinente mencionar que, de no acogerse las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de ley carece de un análisis del impacto fiscal en su exposición de motivos en relación con los costos que generaría para la implementación de las campañas pedagógicas que se pretenden.



Por lo tanto, es necesario incluir un informe detallado sobre el impacto fiscal del citado artículo, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como la fuente de financiación del programa de becas propuesto en el proyecto de ley.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007 en los siguientes términos:

«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7 analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento».

Por consiguiente, es indispensable que el proyecto de ley cuente expresamente con este informe en la exposición de motivos, como un instrumento de racionalidad legislativa, conforme a lo señalado por la Corte, y así mismo, con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el principio de sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

IV. RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo expuesto el Ministerio de Educación Nacional entendiendo la importancia del Proyecto de Ley, respetuosamente recomienda se modifique el texto del artículo 7 de la siguiente manera:

Texto anterior	Texto Propuesto
<p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior.</p> <p>“Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.”</p>	<p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior.</p> <p>“Las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas <u>en el marco de su autonomía</u> y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA <u>podrán</u> realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.”</p>